



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 345

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 15 de diciembre del año 2022, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, presentada por las diputadas Gabriela Monserrat Basurto Ávila, Ma. del Refugio Avalos Márquez y los diputados Herminio Briones Oliva, Jehú Eduí Salas Dávila, José David González Hernández, José Juan Estrada Hernández y Manuel Benigno Gallardo Sandoval.



**H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO**

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0832, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

TERCERO. Los proponentes justificaron su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, es la primera frase de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.

La discriminación se define como la acción de dar trato de inferioridad o diferenciar a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, entre otros. En México, la discriminación es un fenómeno de profunda implantación. Como proceso social ha estado presente desde el origen mismo de la nación. Sin embargo, se trata a la vez de una realidad recientemente visibilizada, muy poco sujeta al debate político. El proceso de construcción institucional y legal de una política específica y explícita contra la discriminación en México no va más allá de 2001. En ese año, se introdujo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en el Artículo Primero, una cláusula que prohíbe todas las formas de discriminación en el país.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Luego, en 2003, se aprobó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, donde se declara:

Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley. El párrafo anterior del artículo 4 crea el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

En algunas entidades federativas, empezando por el Distrito Federal, se comenzó a replicar, con sus variaciones lógicas, esta legislación reglamentaria del mandato constitucional. Se trata de hacerle frente a un problema tan grave, que dando pasos pequeños e iniciales, es como se puede llegar a lograr erradicar esa práctica.

El Estado mexicano ha realizado un gran esfuerzo por convertir sus preceptos legales y sus incipientes diseños institucionales en materia de discriminación en una genuina política de Estado capaz de reducir sensiblemente esta dañina realidad. Pero da la impresión de que estos logros legales e institucionales no han sido diseñados con una perspectiva migrante, ya que este sector de la población sigue siendo discriminado y violentado en sus derechos humanos.

Con respecto a la migración, en 10 años, ha aumentado en 27% la población migrante en el mundo, de 221 mil millones de personas en 2010 a 280 mil en 2020, esto nos



indica que en el mundo la migración está convirtiéndose en un tema emergente de principal atención por los países y México es uno de los más afectados en el mundo.

Por debajo de la India nuestro país se encuentra en el segundo lugar de los principales países de origen de la población migrante internacional, contando en números oficiales con 11 millones 185 mil 735 mexicanos que nacieron en México y que viven en otro país.

Específicamente nuestro Estado, es el más migrante del país en relación con su proporción poblacional. Más de un millón y medio de zacatecanos viven en el extranjero. Aproximadamente 750 mil que nacieron en Zacatecas y emigraron, y en números aproximados otros 750 mil que nacieron en Estados Unidos, pero son de hijos de zacatecanos, y por lo tanto son zacatecanos. La migración es una condición ineludible de nuestro Estado, en el 2020 según el INEGI, 96 de cada 100 personas que emigraron lo hicieron hacia Estados Unidos, teniendo como principales causas de migración la reunificación familiar y las ofertas de trabajo.

Zacatecas al ser un Estado migrante, tiene necesidades específicas para la atención de este fenómeno, que algunas instituciones, personas y autoridades no comprenden del todo, porque no están familiarizados con ellas o por simple ignorancia de la complejidad que implica nacer en un lugar y ser parte de otro.

De acuerdo con el Anuario de Migración y Remesas 2021, 18,031 zacatecanos que nacieron en Estados Unidos, regresaron a vivir a Zacatecas, aunque de acuerdo a la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, este número es mucho mayor.

Así mismo dicho anuario indica que los principales municipios de residencia de zacatecanos nacidos en el extranjero son: Guadalupe, Fresnillo, Zacatecas, Jerez, Río Grande y Sombrerete.



Por otro lado la población zacatecana migrante circular es casi el 3% de la población circular nacional y para 2020 había 5000 zacatecanos que viven en el Estado de Zacatecas y en algún lugar de Estados Unidos.

Algo importante que resaltar es la aportación que los migrantes radicados en el exterior hacen al desarrollo del Estado. El total de remesas en Zacatecas pasaron de 633 MDD en 2013 a 1 575 MDD en 2021, es decir tuvo un crecimiento de 149% en el transcurso de solo 8 años, y se espera que este año tenga un aumento mínimo del 10%.

Esa aportación que sin duda mantiene en pie a nuestro Estado es una buena justificación para implementar política pública transversal con perspectiva migrante y es indignante que a pesar de todo eso que aportan, las Instituciones sigan discriminando a los migrantes de paso, los inmigrantes, transmigrantes y hasta los zacatecanos que nacieron en el exterior.

En Zacatecas el sábado 29 de julio de 2006 entró en vigor la LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE ZACATECAS que tiene como objeto prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier individuo que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo.

Existen varios derechos de los zacatecanos que la Constitución mandata y que algunas veces son violados por la condición migrante, por ejemplo:

El Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que son derechos de la ciudadanía:

I.- Votar en las elecciones populares

Mientras que la Constitución Política del Estado de Zacatecas en el Artículo 14 indica que son derechos de los zacatecanos:



I.- Votar en las elecciones y consultas populares, en los términos que señale la ley. Los ciudadanos con residencia en el extranjero podrán votar para la elección de Gobernador;

Y tal pareciera que la maquinaria institucional está diseñada para que eso no suceda. El ser mexicanos nos da el derecho de poder votar, y residir en el extranjero no debe ser una condición para no hacerlo y si no existen las condiciones de igualdad, eso es discriminación.

Otro ejemplo es cuando los zacatecanos nacemos en el extranjero y se nos discrimina por esa condición:

El Artículo 30 de la Constitución Federal dice que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.

Mientras que la Estatal dicta en su Artículo 12, son zacatecanos:

I. Los nacidos dentro del territorio del Estado; y

II. Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, siempre que sean hijos de padres zacatecanos, o de padre o madre zacatecano.

Y cuando llegan a Zacatecas y quieren inscribirse en una Institución les ponen trabas o hacen diferenciación en sus sistemas de inscripción para personas nacidas en el extranjero y para personas nacidas en el territorio estatal, dificultándolo más para los nacidos en el extranjero que para los que nacieron aquí.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Otro caso así es cuando un niño nace en el extranjero y los padres regresan a vivir a Zacatecas, y quieren inscribirlos en algunas instituciones específicas de cuidados maternos. Se les es negado ya que no cuentan con un CURP que los acredite, y a pesar de que la ley dice que el solo hecho de ser hijos de zacatecanos ya les da el títulos de zacatecanos, dichos niños son discriminados por esa condición y se les niega el acceso a las instituciones.

Es importante hacer esta reforma a la Ley para prevenir y erradicar toda forma de discriminación en el Estado de Zacatecas, para poder empezar a obligar a las Instituciones a que garanticen que ningún zacatecano será privado de sus derechos, y que en todo momento gocen del ejercicio pleno de esos derechos, por el simple hecho de ser zacatecanos.

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad fue la competente para estudiar y analizar la iniciativa, así como para emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 132 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES. El marco normativo que garantiza el goce de los derechos humanos de las personas es muy sólido, diversos instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano y la propia Constitución Política de nuestro país, establecen el respeto irrestricto a los derechos humanos, así como la prohibición de cualquier forma de discriminación.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Un sector de la población que en repetidas ocasiones ve vulnerados sus derechos humanos son las personas migrantes, sobre el particular, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), ha señalado que

Los migrantes en situación irregular tienden a ser desproporcionadamente vulnerables a la discriminación, la explotación y la marginación, a menudo viven y trabajan en la sombra, tienen miedo de quejarse y se les niegan sus derechos humanos y libertades fundamentales.¹

De acuerdo con lo anterior, la Comisión legislativa está convencida de que es necesario garantizar que toda persona, con independencia de su situación jurídica o de su nacionalidad, goce de los mismos derechos que el resto.

En tal contexto, se considera persona migrante, de acuerdo con la Ley para la Atención de los Zacatecanos Migrantes y sus Familias, a la que por cualquier motivo sale, transita o llega a una entidad federativa o país distinto al de su nacimiento, con el propósito de residir en él.

Es decir, las personas migrantes cuentan con una nacionalidad que no se pierde por salir de su país de origen y, ante una

¹<https://www.ohchr.org/es/migration/about-migration-and-human-rights>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

decisión de tal naturaleza, el Estado receptor debe proteger y respetar sus derechos humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 15 establece que:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

De igual forma, la nacionalidad como un derecho humano, está establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice:

ARTÍCULO 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

De acuerdo con la normatividad interna de cada país, se regulan las formas de adquirir la nacionalidad; en México, el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la nacionalidad se adquiere por nacimiento o por naturalización.



El contar con una determinada nacionalidad es fundamental para el ejercicio de ciertos derechos básicos de las personas, como el acceso a la educación, a la salud, al trabajo, a la propiedad, a la libertad de tránsito, a la seguridad jurídica y al debido proceso, entre otros derechos civiles y políticos. Sin embargo, miles de personas carecen de la seguridad y de la protección que la nacionalidad proporciona.

Las personas que por alguna circunstancia personal abandonan su país de origen y después deciden regresar, en ningún momento pierden su nacionalidad, incluso, el contar otra nacionalidad, no es motivo para perder la nacionalidad; sin embargo, son víctimas de abusos y de discriminación, por eso resulta un contrasentido que reciban un trato desigual y discriminatorio al estar en su país de origen.

En 2011, en nuestro país, se publicó la Ley de Migración, que tiene como objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En esta Ley, que es de observancia general en toda la República, se establece un capítulo de los derechos y obligaciones de los migrantes entre los que destacan los siguientes:

Artículo 7. La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la presente Ley.

Artículo 8. Los migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.

En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún acto administrativo establecerá restricciones al extranjero,



mayores a las establecidas de manera general para los mexicanos.

Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

Claro está que los derechos humanos de las personas consagrados en nuestra Carta Magna, así como los derechos antes enunciados de las personas migrantes, no pueden transgredirse. Los nacidos en México, aun cuando residan en otro país, no pierden su derecho a contar con una nacionalidad, ni ningún otro derecho concedido por el marco jurídico nacional e internacional.

Es imperante que, institucionalmente, estos derechos sean protegidos y se realicen las acciones necesarias para la atención adecuada de los mexicanos y zacatecanos que residen en el extranjero, o que en determinado momento regresan a su país.

En la iniciativa, se propone incluir en la serie de conductas en las que no deben incurrir los órganos públicos, estatales o municipales, autoridades, servidores públicos, personas físicas o morales, actos que constituyan un trato discriminatorio y desigual hacia con las personas migrantes.



En ese tenor, la Comisión dictaminadora coincide totalmente, en que ninguna persona debe sufrir discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, etc., y se debe hacer énfasis en que las personas migrantes gozan de los mismos derechos que cualquier otra persona, máxime si en el actuar de las autoridades se violentan derechos de niñas, niños y adolescentes, al negar el acceso a la educación, salud, asistencia social, entre otros, puesto que se debe priorizar el interés superior de la niñez en las actuaciones y decisiones en las que se vean involucrados, con la finalidad de garantizar, de manera plena, el respeto de sus derechos humanos, por encima de cualquier otra circunstancia, como en este caso, la situación migratoria.

TERCERO. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. La discriminación es una conducta que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, puede darse en cualquier espacio de la vida pública y privada por los usos y las prácticas sociales entre las personas y las autoridades, aunque en ocasiones es de manera no consciente, sigue siendo una acción que lastima a quien es discriminado.



La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define a la discriminación como:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo².

Además de lo establecido en nuestra Carta Magna y leyes federales en materia de derechos humanos y no discriminación, en el marco jurídico internacional se ha establecido, en diversos instrumentos, una base jurídica de derechos humanos que todos los Estados deben respetar y proteger, y se ha instado para que se realicen las modificaciones en su normatividad interna para garantizar su cumplimiento.

La regulación, establece una de las máximas de los tratados internacionales de derechos humanos, es que los gobiernos se

² Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.



comprometen a adoptar medidas y leyes internas para erradicar la discriminación y la desigualdad.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Ante ello, es importante señalar que, si bien el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación, surgen como una protección frente al ejercicio del poder por parte del Estado, también rigen las relaciones entre particulares, por lo que todas las personas, no sólo las autoridades, deben respetar.

La discriminación de hecho, es la que se da en las prácticas sociales o con funcionarios públicos, cuando se trata de modo distinto a algún sector, como por ejemplo a las mujeres o a las personas mayores, y en el caso que nos ocupa, a las personas migrantes, por ello, la esencia de esta reforma es evitar que se discrimine a las personas cuando acuden a las instancias



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

públicas a solicitar algún servicio, y no se les dé una pronta solución³.

La Comisión dictaminadora, tiene claro que en todas las instancias hay procedimientos específicos para conceder u otorgar prestaciones o servicios, sin embargo, las personas mexicanas con una situación migratoria irregular o que están en trámite de doble nacionalidad, no pierden los derechos solo por esa circunstancia, por ello, es necesario se atiendan los casos de manera particular para que se pueda acceder, sin discriminación y de manera igualitaria, a servicios tales como la educación, la seguridad, la salud, etc., acreditando los supuestos ya antes mencionados que establece la Constitución federal y la propia del estado, para que se conceda el acceso a los servicios en igualdad de condiciones.

Este instrumento legislativo, atiende a lo establecido en el marco jurídico internacional, las leyes federales y estatales en la materia, coincidiendo con los iniciantes en que se tienen que modificar los patrones de conducta que permean en los entes públicos y en la sociedad en general, para evitar se prive y limite a las personas migrantes del acceso, así como el disfrute de sus derechos humanos y se les dé un trato desigual.

³ *La discriminación y el derecho a la no discriminación*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México, 2012, pág. 10



La erradicación de la discriminación en cualquiera de sus formas debe ser una prioridad en las agendas institucionales, pues su permisibilidad es la antesala de muchas otras formas de violencia, por ello, es fundamental se actué desde distintos ámbitos para frenar conductas que no abonan a la construcción de una sociedad en la que todas las personas disfruten de todos los derechos.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. Conforme a lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, el Dictamen no requiere de impacto presupuestario toda vez que la esencia de la reforma es regular conductas de los órganos públicos, estatal o municipal, autoridades, servidores públicos, personas físicas o morales con la finalidad de que no se reproduzcan actos que vulneren la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas migrantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETA

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el proemio y la fracción I y se adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, recorriéndose la última en su orden al artículo 17 de la Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, quedando de la manera siguiente:

Artículo 17. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su nacionalidad, **lugar de nacimiento** o calidad migratoria en la que se encuentre, ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes:

I. Extorsionar económicamente, abusando de su estancia **irregular** en el país;

II. a la V.

VI. **Impedir el acceso a la educación, a cualquier nivel escolar, a los hijos de padres mexicanos, nacidos en el extranjero que estén en trámite para obtener la nacionalidad mexicana;**



VII. Negar la inscripción a las guarderías a niñas y niños respecto de los cuales se haya iniciado el trámite para obtener la nacionalidad mexicana;

VIII. Negar la expedición de los documentos de identidad por haber nacido en el extranjero, siendo hijo de padres mexicanos;

IX. Hostigar y extorsionar a las personas que transiten por el territorio del Estado en vehículos que tengan placas de otro país;

X. Impedir o negar su participación en la toma de decisiones en el ámbito público;

XI. Impedir a los zacatecanos votar por residir en el extranjero, y

XII. Las demás que señalen otros ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

H. LEGISLATURA

DADO EN LA Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta
Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintinueve días del mes de
junio del año dos mil veintitrés.

✓ **PRESIDENTA**

DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. GABRIELA MONSERRAT
BASURTO ÁVILA**

DIP. NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN